

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las diferentes peticiones allegadas al presente proceso, sírvase proveer.
Cali, 04 de marzo de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182
Radicación No. 76001-31-03-013-2017-00203-00

Mediante escrito allegado, la abogada Mercedes Gómez Velásquez quien actúa como apoderada judicial del demandante Alfredo José Ríos Azcarate, allega escrito por medio del cual renuncia al poder otorgado, acreditando además la remisión de la comunicación a su poderdante, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G del P., motivo por el cual se aceptara la renuncia.

El abogado Fernando Arévalo Moncada, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Viviana Zúñiga Ríos, allega contestación a la demanda y posteriormente también aporta otro escrito de adición de contestación, no obstante y como quiera que el mismo fue presentado dentro del término se agregara con el fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Posteriormente, y como quiera que en su momento la parte demandada remitió el escrito de contestación a la apoderada judicial de la parte actora abogada Mercedes Gómez Velásquez, esta allegó un escrito donde solicita que no se tenga en cuenta la contestación, ya que la misma no se aportó dentro del término establecido.

Dicho lo anterior y como quiera que el despacho encontró que la contestación se allegó dentro del término, se advierte que la misma será tenida en cuenta, por cuanto la remisión del link se realizó el día 12 de enero de 2022 y la contestación fue allegada el día 09 de febrero de 2022, es decir dentro del término legalmente concedido para ello.

Finalmente y en lo que respecta un escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante abogada Mercedes Gómez Velásquez, se encuentra la solicitud de desistimiento de las pretensiones principales de la reforma que van desde la pretensión Primera hasta la Décimo

Segunda, también de las Pretensiones Principales desde la Primera hasta la Quinta, Pretensiones Subsidiarias desde la Sexta hasta la Cuadragésima, por tanto y al ser procedente lo solicitado conforme lo establece el artículo 314 del C.G del P., se tendrán por desistidas la pretensiones referidas.

Así entonces y como quiera que la solicitud es procedente, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de poder allegada por la abogada Mercedes Gómez Velásquez.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEGUNDO: SUSPENDASE el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.G del P., hasta tanto la parte actora nombre a un nuevo apoderado.

TERCERO: TENGASE en cuenta la contestación y adición de contestación, allegada por el abogado Fernando Arévalo Moncada, quien actúa como apoderado judicial de la demandada señora Viviana Zúñiga Ríos.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no tener en cuenta la contestación y adición de contestación, allegado por el abogado Fernando Arévalo Moncada, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Viviana Zúñiga Ríos, toda vez que la misma se allego dentro del término legalmente establecido.

QUINTO: TENGASE por desistidas las pretensiones de la reforma, conforme lo solicitó la apoderada judicial de la parte actora abogada Mercedes Gómez Velásquez, de las pretensiones principales de la reforma que van desde la pretensión Primera hasta la Décimo Segunda, de las Pretensiones Principales desde la Primera hasta la Quinta, Pretensiones Subsidiarias desde la Sexta hasta la Cuadragésima, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-JLTL

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9bbe8a8107cdc12151875607724eecfebb66f92462f1657cf92487246a88**

Documento generado en 04/03/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>